



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto designando á D. Manuel Walls y Merino, Ministro Residente, Jefe de Sección en este Ministerio, para actuar de árbitro entre los Estados Unidos de América del Norte y la República de Panamá.—Página 61.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para acordar los gastos de ejecución de las obras de reconstrucción del edificio conocido con el nombre de Salesas Reales, destinado á Palacio de Justicia de Madrid.—Páginas 61 y 62.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo, á D. Celso Torres Nafria, Fiscal del mismo Tribunal.—Página 62.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo, á D. Enrique García de Lara, Presidente de Sala del mismo Tribunal.—Página 62.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, á D. Julio de Insausti y Orús, Abogado Fiscal de la de Barcelona.—Página 62.

Otro ídem para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona,

á D. Baldomero Sáez Sánchez, Magistrate de la Territorial de la Coruña.—Página 62.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, á D. Luciano Pérez Platero.—Página 62.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, á D. Benjamín Díaz Recamán.—Página 62.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 62 y 63.

Ministerio de Hacienda:

Real orden (rectificada) relativa á las formalidades que deben observarse para la circulación de las expediciones de arroz, trigo, cebada, avena, harina de trigo, judías secas, lentejas, habas secas, garbanzos y patatas.—Página 63.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se observen las reglas que se publican en la provisión de las vacantes que ocurran en el personal técnico del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.—Página 63.

Administración Central:

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de Quel un anticipo de 15.000 pesetas para la construcción del camino vecinal de Quel á Villarroca (Logroño).—Página 63.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Enrique Zarranz y Lázaro, solicitando autorización para modificar el balneario de Las Arenas, situado en la playa de Levante del puerto de Valencia.—Página 63.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Canal de Urgel, Sociedad Española de Ferrocarriles secundarios, Sociedad Desagüe de Almagrera, Sociedad general Gallega de electricidad (Coruña), Eléctricas reunidas de Zaragoza y Compañía Arrendataria de Tabacos.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.—Estado de las operaciones practicadas por esta Dirección General en el mes de Febrero del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 2 y 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Por cuanto los Gobiernos de los Estados Unidos de América del Norte y de la

República de Panamá han solicitado que, con arreglo á lo establecido en los artículos 6.º y 15 del Tratado de 18 de Noviembre de 1903 entre los Estados Unidos y la República de Panamá, relativo á la construcción del Canal Interoceánico, el Gobierno de España nombre á uno de sus súbditos para actuar de árbitro en sustitución del difunto Vicealmirante D. Víctor María Concas y Palau, en las reclamaciones que se han presentado á la Comisión mixta establecida conforme al artículo 15 del mismo Tratado.

Por tanto, y á propuesta de Mi Ministro de Estado,

Vengo en designar para el expresado cargo á D. Manuel Walls y Merino, Ministro Residente, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Gracia y Justicia para acordar los gastos de ejecución de las obras de re-

construcción del edificio conocido con el nombre de Salesas Reales, destinado á Palacio de Justicia de Madrid, con sujeción al proyecto y presupuesto aprobados por el Consejo de Ministros en 8 de Agosto de 1916.

Art. 2.º Los gastos que origine la ejecución de este servicio se harán con cargo al crédito extraordinario concedido por la ley de 23 de Febrero de 1917, en capítulo adicional del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Gracia y Justicia, y al que quede por invertir, que será transferido al presupuesto de gastos de 1918.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Accediendo á lo solicitado por D. Celso Torres Nafria, Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la misma Audiencia, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Enrique García.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Accediendo á lo solicitado por D. Enrique García de Lara, Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal del mismo Tribunal, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Celso Torres.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Vengo en nombrar, para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo don Baldomero Sáez, á D. Julio de Insausti y Orde, Abogado Fiscal de la de Barcelona.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Accediendo á lo solicitado por D. Baldomero Sáez Sánchez, Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal de la de Barcelona, va-

cante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Julio de Insausti.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, por defunción de D. Faustino Medranda, á D. Luciano Pérez Platero, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar promovido al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos á D. Benjamín Díaz Recamán, en la vacante producida por jubilación de D. Alejandro González Sánchez.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.ª Encarnación Ruiz Cáceres, vecina de Don Benito, provincia de Badajoz, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 17, expedida en 15 de Febrero de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Eduardo Enrique Camacho Ruiz, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Villanueva de la Serena, número 14; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de su incorporación á filas, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1917.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Pavía, número 48, Manuel Martínez Cruz, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz, según carta de pago número 68, expedida en 7 de Enero de 1916, para reducir el tiempo de servicio en filas como recluta alistado para el reemplazo de dicho año; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 159 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1917.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 15 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Vergara, número 57, Eugenio López Mazorra, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 500, correspondientes á las cartas de pago números 50 y 165, expedidas en 26 de Febrero de 1914 y 30 de Septiembre de 1914, respectivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1917.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 14 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Navarra, número 25, Juan Boncompte Escollá, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérica; según carta de pago número 134, expedida en 21 de Junio de 1916, para elevar la cuota militar; y teniendo en cuenta que no le fué admitida la citada carta de pago por no hallarse comprendido el interesado en la Real orden de 6 de Abril de 1916 (D. O. núm. 81), y una vez que no ha surtido los efectos legales,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1917.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de copia al publicar en la GACETA del 8 del actual la Real orden relativa á la circulación de las expediciones de arroz, trigo, avena, cebada, harina de trigo, judías secas, lentejas, habas secas, garbanzos y patatas, se reproduce á continuación, debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La creciente demanda de sustancias alimenticias ha obligado á este Ministerio á dictar prohibiciones de exportación de varias mercancías de dicha clase, cuya enumeración y nomenclatura se halla contenida en las Reales órdenes de 24 y 25 de Noviembre del año último, se han extremado las precauciones y formalidades para la conducción por cabotaje de los referidos artículos, con objeto de impedir toda salida ilegal, no creyéndose necesario en aquel momento ampliar tales medidas á la circulación de los mismos por la zona terrestre paralela á las costas y fronteras.

La crisis producida por el encarecimiento de esos alimentos obliga hoy á recurrir á toda clase de medios conducentes á impedir totalmente las exportaciones fraudulentas, imponiendo una reglamentación restrictiva á las expediciones que circulen en la proximidad de las fronteras y costas, desde donde con relativa facilidad pudieran salir con destino al extranjero.

No todas las mercancías prohibidas

ofrecen igual peligro, y después de un detenido estudio, se han limitado las restricciones en la circulación á las sustancias más imprescindibles para las necesidades nacionales; en vista de todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º A partir de ocho días después de publicada la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, las expediciones de arroz, trigo, cebada, avena, harina de trigo, judías secas, lentejas, habas secas, garbanzos y patatas que circulen por la zona especial de vigilancia aduanera que forman los términos municipales de los pueblos comprendidos en la relación inserta en el Apéndice número 10 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, deberán ir acompañadas de un Vendi, visado por las Aduanas ó por los Jueces municipales, á falta de aquéllas, en la misma forma prevenida por el artículo 268 de las referidas Ordenanzas para las mercancías nacionales similares de las extranjeras sujetas á Guía; teniéndose entendido que las sustancias alimenticias antes mencionadas quedan desde ahora en adelante, y mientras otra cosa no se disponga, asimiladas en todo lo que se refiere á penalidades y requisitos para su circulación, á las disposiciones vigentes, para la de los productos á que se contrae el artículo 263 anteriormente citado.

2.º Queda prohibido, hasta nueva orden, el tránsito terrestre á través del territorio español, de las sustancias alimenticias de procedencia extranjera que anteriormente quedan mencionadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no surja duda alguna en la aplicación de lo preceptuado en el capítulo 17 del Reglamento para el régimen del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, aprobado por Real decreto de 3 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en la provisión de vacantes se tengan en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Que todas las vacantes que ocurran en el personal técnico de dicho Establecimiento ó plazas de nueva creación en el mismo, se provean por concurso-oposición, según dispone el artículo 46 de dicho Reglamento.

2.ª Que tratándose de vacantes correspondientes á Jefes de Sección y Subsección, la provisión se haga directamente

para la vacante ó plaza de nueva creación que exista.

3.ª Que si las vacantes ó plazas de nueva creación fueran de Médicos vacunadores, Ayudantes ó Ayudantes auxiliares, se deberá correr la escala, según determina el artículo 44 del repetido reglamento, proveyéndose por concurso-oposición la plaza que resulte con menos categoría después de los ascensos que correspondan, y

4.ª Que de acuerdo con lo anteriormente ordenado, sean considerados como Ayudantes los Médicos vacunadores que en la plantilla existen, ya sean de ascenso ó de entrada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Inspector general de Sanidad.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder con esta fecha un anticipo de 15.000 pesetas al Ayuntamiento de Quel, para la construcción del camino vecinal de Quel á Villarroña, con las condiciones que constan en el acuerdo de su Junta municipal.

Madrid, 24 de Marzo de 1917.—El Director general, Zorita.
Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Logroño.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Enrique Zarranz y Lázaro, solicitando autorización para modificar el balneario de Las Arenas, situado en la playa de Levante del puerto de Valencia, que disfruta en virtud de la concesión que le fué otorgada por Real orden de 14 de Julio de 1906:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el Boletín Oficial de la provincia se presentaron dos reclamaciones, una del Ayuntamiento de Valencia fundada en deficiencias de estética ó higiene del proyecto, que no se mencionan, y principalmente por suponer que las obras perjudicarán á los intereses que la Corporación municipal representa, haciendo irrealizables los proyectos de urbanización general de la playa que aquélla tiene en estudio; y la otra reclamación, del Presidente de la Asociación de Arquitectos de Valencia, alegando los mismos fundamentos que el Ayuntamiento, y muy especialmente por entender que carece de competencia legal y técnica para suscribir proyectos de esta índole el In-

geniero industrial que firma el proyecto: Resultando que ambas reclamaciones han sido contestadas por el peticionario, rebatiendo los razonamientos que en ellas se aducen:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión solicitada, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas, la Junta provincial de Sanidad, el Gobernador civil y los Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que en vista de varias reformas indispensables en las obras proyectadas, que la Jefatura de Obras Públicas indicaba en su informe, y de la condición propuesta por la Junta provincial de Sanidad de que se construyan pozos sépticos para la depuración de las materias y aguas residuarias, se dictó la orden de 5 de Agosto de 1916, por lo que se devolvió el proyecto al interesado para que por su autor se modificase teniendo en cuenta las observaciones de la Jefatura de Obras Públicas y de la Junta provincial de Sanidad, en cuya disposición se dijo que el criterio establecido por gran número de precedentes, es admitir para las peticiones de aprovechamiento de terrenos de dominio público para establecer una industria de cualquier género, los proyectos siempre que estén bien redactados y sean firmados por un técnico que tenga los requisitos que previene el artículo 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, por lo cual ya ha quedado contestada la reclamación de la Asociación de Arquitectos de Valencia:

Resultando que en cumplimiento de la orden de 5 de Agosto de 1916 se ha reformado el proyecto proponiendo el sistema de defensa general de los cimientos contra las socavaciones de las olas en los temporales, se ha hecho desaparecer la disimetría que existía entre los huecos de las puertas y ventadas y los intercolumnios de las galerías y pórticos, y finalmente se proyectan también pozos sépticos que recojan las materias y aguas residuarias de todos los edificios del balneario y las viertan en la alcantarilla pública denominada Acequia del Gas, con todo lo cual se han cumplido todas las reformas ordenadas, y por lo tanto la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente el nuevo proyecto:

Considerando que se trata de una reforma del balneario de Las Arenas, para la que no se solicita más terrenos que el que ya disfrutaba el concesionario, siendo las obras muy beneficiosas para el numeroso público que en la temporada veraniega frecuenta el balneario, puesto

que tiene por objeto, además de mejorar su aspecto, dotarle de más comodidades para el público y darles mayores condiciones de solidez, sustituyendo las construcciones antiguas, principalmente de madera y hierro, por otras de hormigón armado:

Considerando que la reclamación del Ayuntamiento de Valencia no se estima justificada, pues se trata de una oposición fundada principalmente en un proyecto de urbanización de las playas que dice tiene en estudio, cuya oposición viene formulando sistemáticamente á cuantos proyectos se presentan solicitando terrenos en la zona marítimo-terrestre, y que ya ha sido varias veces desestimada, y con mayor razón lo debe ser en el presente caso que trata sólo de la mejora de un aprovechamiento ya existente y que es uno de los preferentes en la zona marítimo-terrestre,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la autorización solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza al concesionario del balneario Las Arenas, de la playa de Levante, del puerto de Valencia, para realizar en él, con carácter permanente, las modificaciones y obras nuevas comprendidas en el proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero D. Fructuoso Iranzo en 15 de Diciembre de 1916.

2.^a Las obras se replantearán por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó por el Ingeniero en quien delegue, levantándose acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, otro se entregará al concesionario y el tercero se archivará en la Jefatura de Obras Públicas.

3.^a Antes de empezar las obras el concesionario depositará la fianza del 3 por 100 del presupuesto de las mismas.

4.^a Las obras empezarán dentro del plazo de cuatro meses y se terminarán en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha de la Real orden de concesión.

5.^a Al terminarse las obras serán reconocidas por dicho Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero en quien delegue, y se hará constar en acta si se han ejecutado cumpliendo las cláusulas de esta concesión, de cuya acta se extenderán tres ejemplares con igual destino que los del replanteo.

Aprobada dicha acta se devolverá la fianza al concesionario.

6.^a Antes de abrir nuevamente al público el establecimiento serán reconoci-

das todas las instalaciones por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, que informará al señor Gobernador si procede ó no autorizar su explotación.

7.^a Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione el replanteo y reconocimiento de las obras.

8.^a El balneario se conservará en buen estado, y el terreno en que se ha de instalar no podrá destinarse á otro uso distinto del para que se concede.

9.^a La nueva verja, en sus lados N. y S., se limitará á la distancia de 30 metros de la orilla del mar, de conformidad con lo prescrito en la cláusula 3.^a de la Real orden de concesión de 14 de Julio de 1908.

10. El concesionario proveerá al balneario de los artefactos de salvamento, tales como cabos, botes salvavidas, etc., con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo de 1913, á fin de evitar posibles accidentes á los bañistas.

11. La concesión se entiende hecha dejando á salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero, á título precario, sin plazo limitado, quedando sujeta á lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos, y con el exclusivo objeto de destinar á balneario los edificios y terrenos anejos, siendo precisa la autorización especial del Ministerio de Fomento para darle otra aplicación distinta. En cualquier época, la administración, mediante la instrucción del oportuno expediente, podrá anular esta concesión sin derecho á reclamación ni indemnización alguna por parte del concesionario. Igualmente la Autoridad militar, cuando lo exijan los intereses de la defensa nacional, podrá disponer la demolición de las obras, sin derecho á reclamación ni indemnización alguna por parte del concesionario.

12. Queda sujeta esta concesión á las prescripciones que imponen las leyes de Accidentes del trabajo, Contrato de obreros y Protección á la industria nacional.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión, será motivo bastante para caducarla, siguiéndose en este caso los trámites señalados en la ley general de Obras Públicas y en el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia Valencia.